



R.A. N° 365 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 02.. de diciembre. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 12 de setiembre del 2024, presentado por, **NORMA ELSA COSME SALOME**, identificada con DNI N° 06178840, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico Administrativo III, Nivel STA, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica, de conformidad con el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 373-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 623-OAJ-INSN-2024 el 26 de noviembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 12 de setiembre del 2024, la servidora **NORMA ELSA COSME SALOME**, presentó su Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta su solicitud de fecha 11 de julio del 2024, en la cual requirió el reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica, de conformidad con el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticionario de la recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de lo dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales;*





Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en su única disposición complementaria derogatoria, derogar o dejar sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere en el ámbito de su aplicación del precitado Decreto Legislativo, contenidos en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 373-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 623-OAJ-INSN-2024 el 26 de noviembre del 2024, concluye respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **"4. CONCLUSIONES:** *Del análisis del expediente, se concluye que: 4.1. Considerando, que la legislación pertinente señala y precisa que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los montos, sin reajustes, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. 4.2 Asimismo, el Informe N° 766-UG 669-ABYP-INSN-2024, que obra en el expediente a folio 13 conjuntamente con la Carta N° 510-2024-OP-INSN- a folio 10, que declaran en no atendible de su pretensión de la servidora, esta Oficina de Asesoría jurídica opina declarar IMPROCEDENTE, lo solicitado por la apelante doña Norma Elsa Cosme Salome, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, con el cargo de Técnico Administrativo III Nivel STA. 4.3 Que, de conformidad con lo previsto en el (...) artículo 228°, del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala: **Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial, mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. 4.4. Asimismo, en virtud del principio del debido Proceso del T.U.O, de la Ley N° 27444, oficiar al Impugnante través de la emisión de la resolución que contiene el acto administrativo. (...)"***

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;



PERÚ

Ministerio de Salud

Instituto Nacional de Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación de fecha 12 de setiembre del 2024, presentado por **NORMA ELSA COSME SALOME**, identificada con DNI N° 06178840, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico Administrativo III, Nivel STA, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica, de conformidad con el D.U N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- Recurrente
- Oficina Ejecutiva de Administración
- Oficina de Asesoría Jurídica
- Oficina de Personal
- Oficina de Estadística e Informática